

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL N 2 DEL AUTO
CALENDADO 13 DE SEPT DE 2022 ORDINARIO LABORAL 2020-00037**

JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE <asesoriajuridica.ramos@gmail.com>

Lun 19/09/2022 15:57

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO DE SOACHA

Por medio del presente me permito anexar recurso para que sea resuelto por su despacho.

--

Cordialmente,

JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE
Abogado Especialista en Derecho Público
Candidato a Magister en Derechos Humanos
celular 3012103059



Legallium Professional
RAMOS & GAITÁN

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
E. S. D.

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PAGO PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE V/S CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE 11- P.H. No. 2020-0037

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO CALENDADO 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.

DIANA CAROLINA ANGEL MANOLOF, mayor de edad, domiciliada y residente en ciudad, actuando en mi calidad de apoderada de la parte actora, por medio del presente escrito me permito formular a su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del **NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO CALENDADO 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2022** mediante estado No. 0125.

FUNDAMENTO EL PRESENTE RECURSO EN LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

El numeral 2 del auto calendario 13 de septiembre de 2022, indica:

“se requiere al demandante para que realice la notificación por aviso del demandado, acorde a lo preceptuado en el artículo 292 ibidem, en concordancia con el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.”

Desconociendo lo preceptuado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que en cuyo artículo menciona :

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”





Legallium Professional

RAMOS & GAITÁN

Así las cosas, y como quiera que el suscrito aportó al despacho la notificación prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, norma que ingreso de manera permanente los preceptos del Decreto 802 del 2020, el cual presentaba con sustento :

“...Que por lo anterior el presente decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales; iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes.”

Por otro lado, también fue sustentado el decreto de la siguiente manera:

“Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras.”

Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Que para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Tan clara es la intención del legislador de dar aplicabilidad de lo previsto en este decreto y que el mismo se volviera una legislación permanente que tendría aplicación en todas las áreas del derecho, que la ley 2213 de 2022, en su artículo primero reza:

“OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, **laboral**, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.





Legallium Professional

RAMOS & GAITÁN

El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.”

Es claro entonces, que la ley 2213 de 2022, es aplicable también a la jurisdicción laboral, por lo cual debe tenerse en cuenta que con la notificación realizada por el suscrito que corresponde a la ley 2213 de 2022, se cumple el requisito de la notificación, sumado al hecho de que a la fecha la demandada guardo silencio, por lo cual solicito se procesa con lo que en derecho corresponde, una vez se tenga por notificado.

En el numeral primero del auto calendado 13 de septiembre de 2022 y notificado 14 del mismo mes, reza:

“incorpore al proceso la notificación personal agregada en el archivo No. 34 de este proceso, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la misma obre al proceso para los fines legales pertinentes.” (cursiva fuera de texto).

Conforme a lo anterior, me permito hacer las siguientes

PETICIONES

1. **Se reponga el auto calendado 13 de septiembre de 2022**, en el entendido de retirar de la providencia el numeral segundo, el cual indica:
“se requiere al demandante para que realice la notificación por aviso del demandado, acorde a lo preceptuado en el artículo 292 ibidem, en concordancia con el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.”
2. Se dé por notificado al extremo pasivo, de conformidad con la notificación prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Con base en la anterior, declaración, se continúe con el trámite que en derecho corresponde.

Cordialmente,

DIANA CAROLINA ANGEL MANOLOF

C. C. No. 1.019024339 de Bogotá.

T. P. No. 244959 del C. S. de la J.

